

**Instrucción que se ha de guardar en la baxa de la moneda de bellon, y la forma que se ha de tener en la satisfacion della**

En Madrid (con licencia) : Por Pedro Tazo, 1642

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02234

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

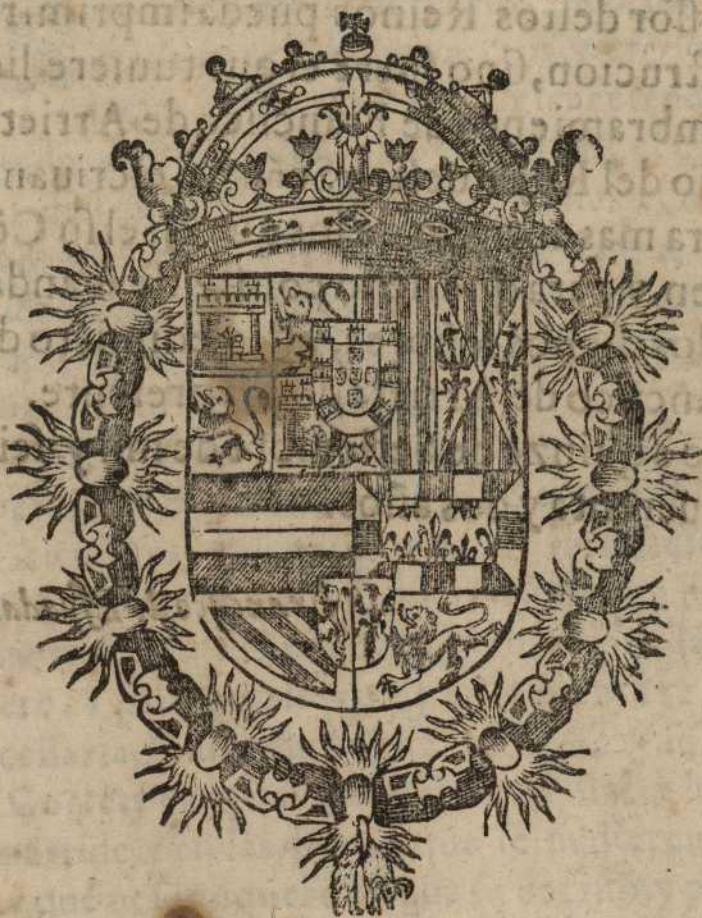
Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# INSTRVCCION

QUE SE HA DE GUARDAR  
en la baxa de la moneda de bellon, y la forma  
que se ha de tener en la satisfacion  
della.



CON LICENCIA,

En Madrid, por PEDRO TAZO,  
Año M.DC.XLII.

Licencia, y tassa.

**Y**O Francisco de Espadaña Escriuano de  
Camara del Rey nuestro señor, de los que  
en el Supremo residen, certifico, y doy fee, que  
por los señores del fue tassada la instruccion,  
(que contiene la forma que se ha de guardar so-  
bre la baxa de la moneda de bellon, y que no aya  
trueco de bellon a plata) a seis maravedis cada  
pliego. Y assi mismo mādaron, que ningū Im-  
pressor destos Reinos pueda imprimir la dicha  
Instruccion, sino fuere el que tuuiere licencia y  
nombramiento de Francisco de Arrieta Secre-  
tario del Rey nuestro Señor, y escriuano de Ca-  
mara mas antiguo de los que en el su Cōsejo re-  
siden, y para que dello conste de mandamiento  
de los dichos señores, y de pedimiēto del dicho  
Francisco de Arrieta doy la presente. En Ma-  
drid a quinze de Setiembre de mil y seiscientos  
y quarenta y dos años.

*Francisco de Espadaña.*

CON LICENCIA

por PEDRO TAZO,  
AÑO M.DC.XLII.



# EL REY.



OR Quanto por auerse crecido la moneda de bellon, ha resultado q̄ la plata, y oro, q̄ es la comercial en estos Reinos, ha perdido el vso de moneda, y se ha reducido a mercaderia, llegando los premios a excessiuos precios, y creciendo todas las mercaderias, descaeciendo cō esto las rentas de nuestros subditos, y vassallos, y el comercio vniuersal destos Reinos, y deseando poner remedio en ello por vnami Ley, y Pematica del dia de la fecha desta, he mandado que para que todo buelua a su antiguo estado, se baxe, y reduzga la dicha moneda de bellon en la forma, y como se contiene y declara en la dicha ley. Y por que de la dicha baxa y reducion pueden resultar varios fraudes en perjuizio, assi de mi Real Hazienda, como de personas particulares: y mi animo es se dè satisfacion de la perdida que causare la dicha reducion para que mis vassallos en quanto sea pussible tengan el aliuio que la materia permitiere. Y para q̄ en lo vno, y en lo otro aya la preuencion necessaria, Mandamos, que la dicha ley se publique en esta Corte, y en todas las ciudades, villas, y lugares Cabeça de partide, y en las demas que se pudieren en vn mismo dia, y que desde aquel obligue su decisiõ, y promulgacion, y para ello se embie traslado autorizado della, y desta instruccion en pliegos cerrados, con orden para que las justicias no le puedan abrir hasta el dia que se señalare, para la promulgacion, y publicacion; lo qual cumplan solo las penas en que incurren aquellos que quebrantan los secretos, y mandatos Reales.

Los

Los Corregidores, y Justicias de las dichas ciudades, y villas, auiendo abierto el pliego en que fuere metida la ley, que ha de ser el mismo dia, y delante de las personas q̄ en cada parte se señalará, luego que abran el dicho pliego, y lean la dicha ley, y esta intruccion, y lo que por ella se ordena y manda, sin diuertirse a otro acto alguno, y sin interuencion de otras personas mas de las que se les señalare, cō sumo secreto irán a casa de los Factores, Assentistas, Hōbres de negocios, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, Recaudadores, y otras personas q̄ tengā hazienda, y rētas Reales, o la administraren por los dichos Factores, Assentistas, y sus cobradores, y de las demas personas particulares que pareciere conueniente, y tengan tratos y casa en su casa, y tãbiē a la de los Administradores de Estados de otros bienes, y rentas pertenecientes a los Grandes, Titulos, y otras personas singulares, Tutores, Mayordomos de Iglesias y Cōuentos, y de todos los demas que administraren hazienda de mis subditos, y por ante escriuano, harán registro de la cantidad de vellon que cada vno tuuiere, pesandola, y poniendo el peso de cada esportilla, o talego, el numero de ellas, y auiendo la pesado y registrado, lo pondrà en vna pieza, o aposento con toda seguridad y resguardo, clauando puertas y ventanas, dexando sola vna puerta, la qual se ha de cerrar con tres candados de llaves diuersas, y vna de ellas se ha de tener la misma Justicia, o la persona que consigo lleuare, como no sea pariete del Receptor, y otra quedará al mismo Receptor, o depositario: y esto mismo se haga en las otras ciudades, villas, y lugares, aunque no sea cabeça de partido, y lo executen las Justicias, y Alcaldes ordinarios de ellas: y para esto los dichos Corregidores Cabeça de Prouincia, y Partido, embien el mismo dia las ordenes necessarias, assi para lo de señorío, como lo

Abadengo. Y porque esta diligencia se ha de hazer a vna misma hora,

ra, y a vn mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios, y demas personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, Mandamos, que yendo el personalmente a la casa donde huviere mas dinero, y que le pareciere que necessita de mayor cobro a las demas, embie a su Alcalde mayor, o Teniente acompañado de dos Regidores de la mayor satisfacion, y de vn Escriuano que tambien lo sea, para que el registro se haga a vn tiempo: y en los lugares particulares asista el Cura con las justicias.

Y por lo que toca a esta Corte la Junta que mando formar en ella, y se ha de componer del Licenciado don Francisco Antonio de Alarcón, Cauallero de la Orden de Santiago, del nuestro Consejo, y de la Camara, Del Conde de Poçuela, El Marques de Monasterio, de los Consejos de Guerra, y hazienda, y el Doctor don Pedro Pacheco, del mi Cõsejo, y de la General Inquisiciõ, y por Secretario della Luis Yañez de Montenegro, dispondrà, y señalarà las casas, y personas que lo han de executar, y nombrarà los Ministros para esto. Y en las ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Sevilla, y la Coruña, los pliegos se remitiran a los Presidentes, y Regente de aquellas Chancillerias, y Audiencias, y a la Coruña al Governador, los quales juntandose con el Asistente, y Corregidores, valiendose de los Oydores de aquellas Chancillerias, y Audiencias, eligiran aquellos de quien tengan mayor satisfacion, y les ordenaran que por sus personas executen la dicha diligencia en vn mismo tiempo, y vna misma hora, y con el recato que la materia pide.

Y en todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos donde asistiere, y se hallare alguno del mi Consejo, ò Cõsejos, Oydor, Alcalde, ò Alcalde de Hijosdalgo, los Corregidores, y demas justicias se lo auisen, y haran el registro con su interuencion, y asistencia. Y esto mismo queremos que se guarde en las dichas ciudades, villas, y lugares

donde se hallaren algunos Cōtadores nuestros, ó algunos  
Iuezes de comission nombrados por los del nuestro Con-  
sejo, y los vnos, y los otros nos informarán singularmen-  
te de lo que ha pasado en el dicho registro.

Todos los dichos registros se han de hazer en presencia  
de las dichas justicias: y hechos el mismo dia se pregonarà  
la dicha ley en la parte que se acostumbra. Y el testimo-  
nio de su publicacion, junto cō el traslado autorizado del  
dicho registro, lo embiarà a manos del Secretario de la  
dicha Junta luego sin dilacion alguna.

Y porque con la dicha baxa, y reducion, y hasta que la  
plata, y oro se introduzga en los comercios, y con la veni-  
da de Flotas, y Galeones abunden estos Reinos de plata, y  
oro, necessariamente se conocerà la falta de moneda, ocu-  
rriendo a este inconueniente. Ordenamos, y mādamos las  
cosas siguientes.

Que toda la plata, y oro que viniere en Flota, y Galeo-  
nes se labre en moneda de medios reales, reales sencillos,  
de a dos, de a quatro, y de a ocho, por iguales partes, sin q̄  
ninguna persona, aũque sea para cosa de mi Real seruicio,  
y preuenciones de Flandes, ò Italia, pueda sacar de estos  
Reinos plata, ni oro en pasta, sin embargo de qualesquier  
licencias que para ello estèn concedidas, que por la presen-  
te las derogamos, y anulamos para que no se puedan usar  
dellas; y los que lo contrario hizieren incurran en las pe-  
nas que por otras nuestras Leyes, y Pragmaticas estèn im-  
puestas contra los que facan moneda de estos Reinos.

Todos los que quisieren reducir a moneda su plata la-  
brada, cadenas, oro, ò otras joyas de oro, lo puedan hazer  
labrando la dicha moneda en esta forma.

Y porque se ha entendido que en las casas de moneda  
de estos Reinos se lleuà algunos derechos excessiuos, y que  
los que labran su plata pierden dos reales en cada marco:  
ordenamos, y mado, que la dicha Junta reconozca, y se infor-  
me dello, eñ de lo que ha pasado, y passa, y me consulte, y pro-



ponga lo que tuviere por mas conueniente para bien de  
mis vassallos, y de estos Reinos en esta ocasion. **Yo el Rey.**  
Y como por la dicha Ley, y Premática de la dia de la fecha  
de esta, se declaro lo que se debe, y el bien y vltimo de estos  
mis Reinos, y escusar a mis vassallos el dano inmediato q  
recibirán con la baxa de la moneda, respecto del estado de  
las cosas. Visto que mi Rey es el mas sabio, y capaz para dar  
esta satisfacion enteramente, he mandado se vaya buscán-  
do, y considerando medios que sean suficientes para pro-  
duzir lo necessario, y que se dé satisfacion a todos: cuyos  
efectos se han de administrar, gouernar, y distribuir por  
los de la dicha Junta; la qual nombrará las casass, y diputa-  
ciones, assi en esta Corte como fuera della, que estén a car-  
go de las personas de mayor satisfacion y credito de estos  
Reinos, y estos han de recibir lo que procediere de los di-  
chos medios, y todo el caudal que perteneciere a esta ne-  
gociacion, y pagar a los que lo hubieren de auer, por las  
ordenas, y ordenes que dieren los de la dicha Junta: la qual  
ha de disponer en esta Corte, y fuera della, todo lo que mi-  
rare a la satisfacion, exeeucion, y cumplimiento de la Ley  
en lo que fuere el ajustamiento, baxa, y reduccion de la di-  
cha moneda, y satisfacion dello, y administracion de los  
dichos medios; fiando de la grande inteligencia, y zelo de  
tales ministros, que la dará a mis Reinos, y vassallos, y dis-  
pondrán las cosas de manera que sin molestia, ni gasto, y  
consuma breuidad cada vno pueda conseguir la satisfa-  
cion que le toca de el dano que hubiere recibido. Habiendo  
las ordenes, e instrucciones, y haziendo todo lo demas q  
les pareciere conueniente, assi para lo que abra a esta Cor-  
te, como para todas las demas ciudades, villas, y lugares  
de estos Reinos. Y mandamos a los Corregidores, Alcaldes  
ordinarrios, latrões, y Justicias, y Ayuntamientos de ellas, y a  
ellos que cumplán, guarden, y exeeuten las orde-  
nes, y mandamientos de la dicha Junta, en todo lo que toca  
a la satisfacion, baxa, y ajustamiento de la dicha mone-  
da

da, y fraudes que se cometieren, y lo a ello anexo, y dependiente, inhibiendo como inhibimos a todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, Iuezes, y justicias de nuestros Reinos, y Señorios, para que no se entrometan a conocer de lo susodicho.

Y para que en la forma de la satisfacion se guarde toda igualdad conforme al caudal que huuiere, y fuere produciendo de los medios que assi se beneficiaren, y ay a la buena quenta y razon que conuiene: Ordenamos, y mandamos que a la dicha junta se traigan, y embien las relaciones de todo el bellon que se huuiere registrado en casa de los Factores, Assentistas, hombres de negocios, y sus cobradores, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, y otros cobradores, y recaudadores de rentas Reales, Administradores de Estados, de otros bienes, y rentas pertenecientes a los Grâdes, y Titulos, y otras personas singulares, y todo lo que huuieren registrado los tutores, mayordomos de Iglesias, y Conuentos, y todos los demas que administraren hazienda de mis subditos, y de lo q̄ assimismo huuieren registrado los dueños, para que visto lo que cada vno huuiere de auer, se le de satisfacion conforme al caudal que huuiere, y medios que se fueren beneficiando en la forma, y modo que con ellos se ajustare.

De ninguna persona se ha de llevar derechos ningunos por razon de los despachos que en su fauor se dieren para la satisfacion: y si algunos se dieren se han de pagar de mi Real Hazienda, y qualquier Ministro, Cõtador mio, ò Escriuano, Iuez, ò Oficial que lleuare marauedis algunos por razon de los dichos despachos, aunque le sean devidos conforme a nuestros Aranceles, o Ordenaças, por el mismo hecho incurran en las penas del quatro tanto por la primera vez, y en quatro años de suspensïo de oficio, y por la segunda, en las setenas, y priuacion de oficio perpetua. Y en esto, y en la breuedad, y facilidad del despacho, y en que nadie reciba molestia, ni vexacion, ha de poner par-

particular cuidado la Junta, teniendo entendido que en ello  
me harà el mayor seruicio.

Y en lugar de la satisfacion que se ha de dar si alguno, ò  
algunos de los que lo huieren de recibir, quisiere alguna  
honra, priuilegio, o comodidad, se me podrà proponer  
y consultar por los de la Iúta, porque mi animo y volun-  
tad es acomodar a todos mis vassallos en todo aquello q̄  
sin perjuizio de la causa publica, ò tercero les pudiere yo  
beneficiar, y hazer merced. Fecha en Zaragoza a treinta y  
vno de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años.  
**Y O E L R E Y.** Por mandado del Rey nuestro señor,  
**Antonio Alofa Rodarte.**



## PUBLICACION.

**E**N La villa de Madrid a quinze dias d. I mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, dōde està el trato y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes el Doctor don Pedro de Amezqueta, y Licenciados don Diego de Ribera Vañez, y don Enrique de Salinas, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Prematica, en que se manda, que las pieças de ocho, y doze maravedis corran por el valor de dos maravedis, y las de a seis por de a vno, y lo demas contenido en la dicha Prematica: lo qual se publicò con trompetas, y atabales por pregoneros publicos, en altas, è inteligibles voces: a lo qual fueron testigos Antonio de Cōtreras Herrera, y don Christoual Ferrera, y Felipe de Medina, Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. y para que dello conste lo firmè.

*Francisco de Arrieta.*

722070 000007 B

EN la villa de Madrid a quatro dias del mes  
 de Setiembre de mil y seiscientos y quatro  
 y dos años, de la Real Caxa y de la Real  
 su Magestad, y en la Puerta de Guadalupe, do-  
 de esta Real y Comercio de los mercaderes, y  
 oficiales, estando presentes el Doctor don Pe-  
 dro de Amerueta, y Licenciados don Diego  
 de Ribera Vazquez, y don Enrique de Salinas,  
 calder de la Casa y Correo de su Magestad, le-  
 gó la Ley, y Provisión, en que se manda, que  
 las piezas de ocho, y de maravedis corran por  
 el valor de dos maravedis, y las de seis por de  
 uno, y lo demás contenido en la dicha Provisión,  
 que lo qual se publico con trompetas, y atabales  
 por pregones publicos, en las ciudades, villas,  
 e lugares de su Magestad, y en las de sus  
 señores, y de sus vasallos, y de sus  
 libertades, y de sus realengos, y de sus  
 alcabalas, y de sus tercios, y de sus  
 otras cosas, y de otras muchas personas, y para  
 que dello conste lo firmo.

Francisco de Arana